

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 156/2001-J. Sentencia nº 20 (31-01-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA ACTIVIDAD BAR INSTALACIÓN FUENTE DE SONIDO.
DESESTIMACIÓN.

Zona saturada F.

Inadmisión del recurso por afectar a causa del art. 69.c) de la Ley.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 31 de enero de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado- Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente I. G., S.A.” representado por la Procuradora D. E. B. I. y defendido por la Letrada C. A. S.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representada por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado D. P. L. S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de abril de 2001 que desestima las alegaciones presentadas el 12 de marzo de 2001 en relación con el expediente 64.914/2001 sobre solicitud de ampliación de licencia de actividad de Bar con instalación de fuente de sonido en C/ Fita, zona saturada F, por haber sido presentadas extemporáneamente y porque la licencia ya había sido desestimada por Acuerdo de 2 de marzo de 2001, dado que el plazo de subsanación terminó el 26 de enero de 2002.

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 11 de julio de 2001. Demanda el 9 de octubre de 2001.

Por escrito de la Administración demandada de 24 de octubre de 2001, se solicitó la acumulación de estos autos con los tramitados en el Juzgado de lo contencioso nº 3 de Zaragoza con el 194/2001. Solicitud que fue desestimada por Auto de 25 de octubre de 2001.

Contestación a la demanda el 14 de noviembre de 2001.

Apertura del proceso a prueba el 15 de noviembre de 2001, en el que se practicó prueba documental y la aportación de la testifical de D^a I. V. en el Juzgado nº 3 en los autos 194/2001.

Conclusiones de la parte actora el 3 de enero de 2002.

Conclusiones de la Administración demandada el 15 de enero de 2002.

Concluso para Sentencia el 17 de enero de 2001.

CUARTO.- Cuantía: Inferior a 3.000.000 de ptas. (18.000 euros).

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada, consistente en que se retrotraiga el expediente al momento de la presentación de la documentación aportada el 27 de febrero de 2001.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) La entidad recurrente solicitó el 18 de enero de 2001, ampliación de la licencia concedida para Bar en C/ Fita, para la instalación de aparato de música (folios 1 y 2 del expediente). El mismo día se le requiere para que complete la documentación con 3 proyectos técnicos y autoliquidación de la tasa de la Ordenanza 11 y 15 (folio 3).

b) El 5 de febrero con fecha de entrada 8 de febrero solicita ampliación del plazo, pues falta el visado colegial de los Proyectos (folio 4). El 23 de febrero de 2001, con fecha de entrada 27 de febrero aporta los Proyectos (folio 12). El mismo día 27 de febrero la Comisión de Urbanismo propone archivar el expediente y lo remite a la

Comisión de Gobierno que lo archiva el día 2 de marzo de 2001 por no haber cumplido en plazo el requerimiento de documentación (folio 8).

c) La presentación de los proyectos el día 27 de febrero son tomadas como alegaciones y son desestimadas por la Comisión de Gobierno el día 23 de marzo, por extemporáneas y porque ya había sido archivada la licencia pues el plazo de subsanación acabó el 26 de enero de 2001. Estos dos Acuerdos el de 2 de marzo y el de 23 de marzo de 2001 son objeto de recurso en el Juzgado nº 3 de esta ciudad bajo el número 194/2001.

d) Con fecha 23 de febrero de 2001, fecha de entrada 6 de marzo de 2001, se presentó escrito comunicando que ya se habían presentado los Proyectos y solicitando se liquidasen las tasas de la licencia. Este escrito fue resuelto por la Resolución objeto del presente recurso que desestima las alegaciones presentadas el 12 de marzo de 2001 (en realidad se refieren a las de 23 de febrero) en relación con el expediente 64.914/2001 sobre la solicitud de ampliación de licencia de actividad de Bar con instalación de fuente de sonido en C/ Fita, zona saturada F, por haber sido presentadas extemporáneamente y porque la licencia ya había sido desestimada por Acuerdo de 2 de marzo de 2001, dado que el plazo de subsanación terminó el 26 de enero de 2001.

e) La entidad recurrente considera que se ha vulnerado el art. 76.3 de la Ley 30/92, pues debieron admitirse los escritos de subsanación, presentados siempre antes del archivo del expediente, el art. 71.1 de la Ley 30/92, pues sólo previa resolución se podría haber tenido por desistido y el art. 71.2 en relación con el art. 49 de la Ley 30/92, pues no se admitió la ampliación del plazo solicitado.

f) Añade que el no pago de las tasas no puede ser causa para la denegación de la licencia y que la actuación recurrida va en contra de los mismos actos de la Administración dado que si desestima unas alegaciones es porque considera que anteriormente no ha caducado el recurso. Finaliza reseñando la importancia de no tener por desistida de su petición pues con la nueva Ordenanza ya no podrá ampliar la licencia.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1. Inadmisión del recurso por tratarse de un acto de trámite. Se trata de la resolución de unas alegaciones extemporáneas que pretenden ser incorporadas a un procedimiento ya resuelto.

2. Inadmisión del recurso por litispendencia. La pretensión que aquí se actúa es la misma que se pretende en el recurso nº 194/2001 tramitado en el Juzgado nº 3, el archivo de la petición de ampliación de la licencia.

3. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

En cuanto al fondo sostiene que las alegaciones fueron presentadas extemporáneamente al plazo dado para presentación del Proyecto, que fue desatendido, sin que éste pudiera ser ampliado pues era el máximo concedido. En cualquier caso si lo que se pretendía era tener por presentados unos Proyectos y que se liquidasen unas tasas, no se alcanza a ver qué consecuencias jurídicas puede tener este proceso, si la pretensión principal se ventila en otro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Obligado resulta de forma prioritaria resolver las causas de inadmisión suscitadas, pues si fueran estimadas, resultaría ocioso el estudio del fondo del asunto.

Dice la Administración que estamos en presencia de un acto de trámite y que por tanto concurre la causa de inadmisión del art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la LRJCA y ello porque la Administración, con la actuación recurrida lo único que hizo fue reiterar a la entidad recurrente que el expediente ya había sido caducado.

Ha de admitirse con la Administración demandada que efectivamente estamos ante una impugnación inadmisibles, aunque no se trate en puridad de un acto de trámite, sino más bien de un acto que no es sino reproducción de otro anterior definitivo y firme en vía administrativa (art. 28 de la LRJCA). El Ayuntamiento frente a la pretensión (efectivamente según consta no es de 12 de marzo de 2001, sino de 23 de febrero –con fecha de entrada 6 de marzo–), de que se tengan por aportados los Proyectos y se autoliquiden las tasas, contesta que el expediente en que se deben admitir estos Proyectos y liquidar las tasas ya ha sido archivado por Resolución de 2 de marzo de 2001 de la Comisión de Gobierno. Estamos por tanto en presencia de un

acto que simplemente reproduce otro anterior. El recurso por tanto debe inadmitirse pues lo que se pretende aquí, que se tengan por presentados los proyectos y se liquiden las tasas, debe hacerse valer al recurrir el Acuerdo de archivo de 2 de marzo, que es el que decidió la cuestión.

SEGUNDO.- Intimamente ligada con la anterior y dado que la entidad recurrente ha impugnado el acuerdo definitivo que decidió el archivo del expediente, ha de indicarse que si no se diese la anterior causa de inadmisión también concurriría la causa de litispendencia. Lo que aquí se pretende en el súplico de la demanda es la retroacción del procedimiento de concesión de ampliación de licencia, porque se presentaron en plazo los Proyectos y no se amplió el plazo solicitado. Exactamente la misma pretensión que se suscita en el recurso nº 194/2001 que se tramita en el Juzgado nº 3 de lo Contencioso y por la misma causa. Y es que como ha quedado dicho sólo en este recurso cabe la pretensión que aquí se actúa, pues el archivo se acordó en el Acuerdo de 2 de marzo y no en el que aquí se recurre, que sólo es reproducción del anterior.

Hay identidad de sujeto, objeto y causa por lo que concurre la causa de litispendencia del art. 69.d de la LRJCA.

TERCERO.- El hecho de que indebidamente la Administración diese pie de recurso, -práctica en cualquier caso más garantista que declarar el acto inimpugnable- no puede determinar un comportamiento temerario de la Administración a los efectos de la imposición de las costas del recurso, costas que según criterio de este Juzgador y a pesar del precedente apuntado, no pueden imponerse a la Administración. Si se desestima el recurso o se inadmite, no pueden imponerse las costas a quién sostiene en sede judicial, precisamente la desestimación o la inadmisión. La Ley habla de que cabrá imponer las costas del proceso cuanto se dé un sostenimiento de la acción temeraria o con mala fe y aquí la Administración ha sostenido la inadmisión del recurso, como se ve con acierto procesal.

FALLO

Inadmitir el presente recurso nº 156/2001 por concurrir la causa del art. 69 C y D de la LRJCA, interpuesto por la procuradora D^a E. B. I. en nombre y representación de "I. G., S.A." sin hacer imposición de las costas del mismo.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.